

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ref. Sucesión. Rad. 23- 001-1311-003-2014-000745-00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con el propósito de resolver lo que en corresponda sobre los escritos que militan a folios 56 a 59 del 60 al 64 del 65 al 67 y del 68 al 75 del cuaderno número 4 del expediente, relacionados con la objeción de la partición presentada por los partidores designados dentro del proceso sucesoral del causante ORLANDO JOSE ANICHIARICO MORALES.

ANTECEDENTES:

El proceso de sucesión de la referencia, aperturado por iniciativa del heredero ALBERTO ANICHIARICO MEJIA, a través de apoderado judicial el que ha transitado por todas las etapas procesales, se designaron partidores a los Dres. JHONY BALLESTA VERGARA y BERTA ALICIA TURAN LOPEZ, mediante auto adiado diciembre 1° de 2017.

El trabajo de partición en comento fue presentado de manera conjunta por los premencionados profesionales del derecho el 3 de abril de 2018. En proveído de fecha abril 25 del cursante año, se corrió traslado por el termino de cinco días a los interesados, los que manifestaron su inconformidad en múltiples aspectos examinar. Todas objeciones formuladas se tramitaron conjuntamente por vía incidental, por tal razón se corrió traslado por el término legal de 3 días, los cuales vencieron en silencio.

Para los efectos de actualización de los pasivos tributarios y precisión sobre un depósito se ofició para lo de su cargo a la DIAN, al TESORERO del Municipio de Lorica y al Banco Agrario de Colombia a fin de que precisara la existencia del título judicial por valor de \$67.030.288,00 a órdenes del proceso de la referencia.

MOTIVACION DE LAS OBJECIONES:

El Objetante CARLOS ELIAS VERGARA SALAZAR, apoderado del heredero ORLANDO ANICHIARICO ESCUDERO la motiva en los siguientes argumentos que se resumen así:

La existencia de una investigación penal seguida contra los herederos ALBERTO LUIS ANICHIARICO MEJIA y MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITA, personas incluidas dentro del trabajo de partición y a los que se les adjudica unos bienes de la masa sucesoral, afirmando que su poderdante coadyuvó escrito de suspensión del proceso por la existencia de litigios en materia de pertenencia por prescripción de dominio y de carácter penal por la presunta comisión de los delitos FRAUDE PROCESAL y otros, por cuanto debe investigarse la supuestas conductas delictuales, la existencia de acuerdo de voluntades que hace referencia al reconocimiento y adjudicación del 50 % de los bienes que hoy son objeto del trabajo de partición lo cuales relatan están en posesión de la señora QUINTINA MARIA ESCUDERO OROZCO.

Los procesos de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, cursan en el Juzgado Único Civil del Circuito de Lorica radicado con el No.23-417-20-03-0012015 00, recaen sobre los inmuebles inventariados y adjudicados en el trabajo de partición denominados PAJA VIEJA o PAJA NUEVA con área de 113 hectáreas 6.663metros cuadrados, predio PERALONSO con un área de 153 hectáreas y 5000 metros cuadrados, predio LA CASCADA con área de 271 hectárea y 9.155 metros cuadrados para un total de 539 hectáreas 0518 metros cuadrados.

Concluye que la existencia de la investigación penal seguida contra los señores ANICHIARICO MEJIA y ANICHIARICO ESPITIA en la que es denunciante JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERQ, relacionando como víctima a su señora madre, y la resulta de esta denuncia penal depende en gran parte de lo que ha sido objeto del trabajo de partición, dado que de resultar condenados no entrarían a engrosar o hacer parte de la misma, e igualmente lo decidido en el proceso de pertenencia precitado.

PETICION DEL OBJETANTE. Reelaboración del trabajo de partición.

Es oportuno anotar que el mismo objetante a folio 60 a 64 reitera sobre la objeción, relacionando nuevamente la existencia de los dos procesos judiciales que inciden en la sentencia probatoria del trabajo de partición entre ellos el proceso penal por la presunta comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FALSEDAD, ESTAFA AGRAVADA y FRAUDE PROCESAL, en contra de los herederos mencionados. Así mismo, sobre la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad.

Afirma que el trabajo partitivo está viciado porque fue elaborado por uno de los apoderados de las partes interesadas, debido a que el despacho designo a un partidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia, sin embargo también fue elaborado por la Dra. BERTA ALICIA TURAN LOPÉZ, quien funge como apoderada del heredero ORLANDO JOSE ANICHIARICO ESCUDERO.

OBJECCIÓN formulada por EL Dr. AUGUSTO CABRALES GOMEZ, apoderado del heredero ALBERTO LUIS ANICHIARICO su inconformidad se resume así:

En la partida séptima se adjudica de manera igualitaria a todos los herederos los ganados embargados dentro de la presente causa, siendo que los mismos debían ser adjudicados a los herederos GRACIELA, JUAN CARLOS y ORLANDO ANICHIARICO ESCUDERO quienes confesaron en indagatoria del proceso penal radicado con el No.41815 haberlo recibido del secuestre FULGENCIO PALACIO PAEZ, por lo cual debe adjudicárseles a ellos atendiendo que existe un avalúo en firme por valor de \$1.239.028.214,00, debe compensarse a su poderdante y a la otra heredera reconocida MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITA.

Los hechos relacionados con la indagatoria fueron aportados al despacho en escrito de fecha 18 de julio de 2016, y como pruebas trasladadas copias auténticas de indagatoria rendidas por el secuestre y los hermanos ORLANDO JOSE, GRACIELA y JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERO en la cual reconocen que recibieron de parte del auxiliar de la justicia mencionado los semovientes apropiándose de los mismos, siendo denunciante su poderdante y exonerado del trámite por no tener implicación alguna en la conducta punible' lastimosamente prescrita, a favor de los denunciados evidenciándose perjuicio a los herederos ALBERTO LUIS ANICHIARICO y MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITA.

Los semovientes fueron avaluados, y el experticio objeto de aprobación mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2017, por tanto la partida séptima debe descontársele de dicho valor de la cuota hereditaria lo cual asciende a \$743.416.928.4 para los tres herederos, por lo cual deben compensar a los herederos afectados la cifra que recibieron además de \$495.611.285,6 y ello debe descontársele del valor que le correspondería en la partida primera, Segunda y tercera que son las fincas PERALONSO, PAJA NUEVA O PAJA VIEJA y LA CASCADA, las cuales deben ser adjudicadas a su poderdante y a la heredera MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITA.

Enrostra la inconsistencia relacionada con el avalúo de la partida segunda, conformada por el predio PAJA NUEVA O PAJA VIEJA, es de \$422.313.000.00 cuando dicho predio unido al de la partida tercera que es la CASCADA es el que asciende a dicho que fue acogido por el despacho mediante auto de fecha septiembre 17 de 2013, folio 76 a 80 del cuaderno No.2, aprobado en proveído adiado 16 de noviembre de 2017. Por lo anterior concluye que al sumar el activo sucesoral, se incurre en un grave error al sumar los predios antes mencionados un avalúo de \$422.313.000.00 cada una, sumando las dos \$844.626.000.00 duplicando su valor y contrariando el avalúo aprobado.

Los errores en el pasivo solo se refieren a los impuestos prediales adeudados al Municipio de Lorica, pertenecientes al año 2002, y una declaración de rentas y complementarios correspondientes al año 2001, por valor de \$210.000.00 hace 16 y 17 años respectivamente sin tener en cuenta las acreencias que se deben a la DIAN y al Municipio de Lorica como consecuencia de la sucesión ilíquida, por lo que debió solicitarse a las entidades la certificación actualizada de los valores adeudados y la inclusión en el pasivo.

Los inmuebles inventariados y adjudicados admiten división, específicamente la partida 1° a la 3°, por los cuales no deben adjudicarse proindiviso.

PETICION: Reelaboración del trabajo de partición con fundamento a las objeciones planteadas.

OBJECION PRESENTADA POR LA APODERADA, DE LA HEREDERA MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA, las que se resumen así:

La adjudicación de los semovientes no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se distribuyen de manera equitativa todas las partidas sin tener en cuenta, que la partida 7, conformada por los semovientes embargados y secuestrados, que ascienden a la suma de \$1.239.028.214,00, según avalúo aprobado en auto de fecha noviembre 16 de 2017 deben ser adjudicados a los herederos ORLANDO, JUAN CARLOS y GRACIELA ANICHIARICO ESCUDERO, dado que los ganados fueron recibidos por los mismos de manos del secuestre FULGENCIO PALACIO PAEZ, no obstante se declaró la prescripción e la acción penal mediante resolución adiada 29 de julio de 2015, proferida por la FISCALIA PRIMERA DELEGADA ante EL TRIBUNAL SUPERIOR de esta ciudad, los denunciados reconocieron haber recibido y tener en su poder dichos semovientes.

Para probar lo anterior, se remite a los siguientes documentos auténticos: Copia de las resoluciones octubre 2 de 2014, proferida por la FISCALIA 14 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, copia de la resolución adiada 29 de julio de 2015, mediante el cual LA FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, declaró la prescripción de la acción penal en favor de los hermanos ANICHIARICO ESCUDERO, copia de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2016, en la cual LA FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, denegó la reposición interpuesta contra la resolución de fecha 29 de julio de 2015, quedando en firme la decisión de prescripción de la acción penal a favor de los hermanos ANICHIARICO ESCUDERO, copia de la indagatoria rendida por el señor FULGENCIO PALACIO PAEZ, en su calidad de secuestre, quien afirma haber entregado los semovientes a los hermanos ANICHIARICO ESCUDERO, copias de las declaraciones rendidas por los señores ORLANDO, GRACIELA y JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERO, en la cual reconocen que recibieron los semovientes de manos del secuestre.

Se refiere sobre los argumentos del despacho. También manifiesta su inconformidad al pasivo adeudado al Municipio de Lorica perteneciente al año 2002, por valor de \$46.094.911.00 por concepto de impuesto predial y se indica que se adeuda una declaración de renta complementaria correspondiente al año 2001, por valor de \$210.000.00 dicho pasivo no fue incluido ni adjudicado a ninguno de los herederos, además no se actualiza los impuestos prediales, y no se tiene en cuenta que el juzgado ha girado depósitos judiciales para pago de impuestos los cuales deben ser tenidos en cuenta y descontarse de las sumas adeudadas.

En cuanto al pasivo tributario a favor de la DIAN y a cargo de la sucesión ilíquida del finado ORLANDO ANICHIARICO MORALES es necesario que se determine a la fecha los impuestos los cuales deben ser descontados del activo sucesoral y adjudicados de manera equitativa a todos los herederos.

Resalta que el trabajo de partición le adjudica la misma hijuela No. 1, a los herederos ALBERTO LUIS ANICHIARICO MEJIA y ORLANDO ANICHIARICO ESCUDERO, no existe hijuela 5ª, pese a que hay cinco herederos reconocidos.

La partida primera del activo sucesoral, es inconsistente en el número de la matrícula inmobiliaria, puesto que identifica al predio denominado PERALONSO con M.I.140-00279 cuando realmente se identifica con el No. 140-001279.

A su vez el avalúo de la finca PERALONSO, es de \$49.585.000.00, LA FINCA rural PAJA NUEVA o PAJA VIEJA, está unido al predio LA CASCADA suma \$422.313.000.00, lo anterior por cuanto en auto de fecha septiembre 17 de 2013, folio 76 a 80 del cuaderno No.2, se aceptó el allanamiento por los herederos reconocidos dentro de este liquidatorio en memorial de fecha 14 de enero de 2008. La objetante concluye que, el partidor incurrió

en inconsistencias aritméticas, toda vez que la finca rural denominada LA CASCADA, expone que el predio tiene un valor unido al de PAJA NUEVA de \$4}2.313.000.00, siendo correcto, no fue aplicado en el trabajo de partición sumando dos veces, y por ende duplicando su valor en la suma de \$844.626.000.00. Se señala como activo liquidado del causante la suma de \$2.219.006.502,00, y con posterioridad a realizar la distribución que ello asciende a \$2.219.279.502,00.

Destaca que existe otra inconsistencia relacionada con el pasivo por la suma de \$46.094.911.00 correspondiente a los impuestos adeudados al Municipio de Lorica perteneciente al año 2002, e igualmente por concepto de declaración de renta correspondiente al año 2001, sin que esta última cifra sume un total de \$46.094.911.00, además no adjudico el referido pasivo a ninguno de los herederos se limitó a enunciarlos.

Debió pedirse al Banco Agrario de Colombia una certificación si existe el depósito judicial en cuantía de \$67.030.288.00, por cuanto se han girado por parte del despacho para el pago de impuesto, para la cual dicha suma no debe existir a la fecha y no debe ser adjudicable un dinero inexistente.

PETICION: Reelaboración del trabajo de partición y resolverse de manera favorable las anteriores objeciones, y en consecuencia se le adjudique a los herederos JUAN CARLOS, ORLANDO y GRACIELA ANICHIARICO ESCUDERO en su integridad la partida séptima, teniendo en cuenta que existe un avalúo en firme de los semovientes por valor de \$1.239.028.214.00, debe descontarse dicho valor de lo que le correspondía en su Cuota hereditaria que asciende a \$247.805.642,8 para cada uno, multiplicado por tres herederos la suma de \$743.416.928,4, suma que le correspondería a los hermanos ANICHIARICO ESCUDERO, por razón de la apropiación de los semovientes deben devolverle a su poderdante y a ALBERTO LUIS ANICHIARICO MEJIA, la cifra que recibieron demás \$495.611 285,6, la que no existe en la consignación a órdenes del Juzgado, su valor debe ser retribuido en las partidas 1°, 2° y 3° en los inmuebles multicitados.

CONSIDERACIONES:

OBJECION DEL TRABAJO DE PARTICION

El Artículo 509 del C.G.P confiere la oportunidad procesal a los interesados el término de 05 días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones al trabajo de partición, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. La objeción debe enrostrar técnicamente cuales son los motivos o reglas sustanciales o procesales consagradas en el Artículo 1394 del Código Civil y 508 del C.G.P violadas por el partidor, para así ser claros y precisos sobre ese particular. .

Sea lo primero anotar, que .es bien sabido, que el partidor, debe guardar fidelidad y congruencia con lo inventariado, y aprobado en la audiencia de inventario y avalúo no solamente en lo enlistado sino en el monto o quantum de la estimación económica, por tanto no goza de autonomía para alterar los valores, y aún menos sumar activos o pasivos no inventariados. Descendiendo al trabajo de partición en comento, la Judicatura advierte lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECIÓN formulada por los apoderados de MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO y ALBERTO LUIS ANICHIARICO MEJIA.

Es necesario escrudiñar la diligencia de inventario y avalúo objeto de aprobación mediante auto de fecha septiembre 17 de 2013, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, director del proceso en esa oportunidad, el que en su parte resolutive acepta el allanamiento presentado por los Herederos reconocidos, acogiendo los avalúos allegados en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2007, por el apoderado de la heredera MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA. .

Siendo consecuente con lo anterior, se precisa que, los inmuebles tienen los siguientes valores:

FINCA PERALONSO constante de 153 hectáreas y 5000 metros cuadrados, M.I. 146-001279, avalúo \$49.585.000.oo.

FINCA PAJA NUEVA O PAJA VIEJA, con área de 125 hectáreas M.I. 146-0003020, el precio tiene un valor integrado con el de la finca LA CASCADA constante de 498 hectáreas, M. I. 146-0016299, por valor de \$422.313.000.oo.

Pasivo por impuesto de declaración de renta \$210.000.oo y impuestos a favor del Municipio de Lorica correspondiente a los años 2002 a 2006: Por el inmueble la CASCADA \$48.285.183,00 y por el inmueble PERALONSO \$9.438.869.oo.

Es determinante examinar el trabajo de partición elaborado por los partidores, a fin de concluir si le asiste razón a los objetantes: A folio 32 del cuaderno No.4, los partidores son fieles a la partida primera, señalando el valor idéntico al aprobado en lo que se refiere a la finca PERALONSO en la suma de \$49.585.000.oo. no sucede lo mismo en la partida T, y 3ª integrada por el inmueble denominado PAJA NUEVA o PAJA VIEJA con área de 125 hectáreas, M.I. No.146-0003020 por valor de \$422.313.000,oo, asignándole este mismo valor al predio la CASCADA, con área de 498 hectáreas M.I. No. 146-00016299, rotulando el avalúo individual en la suma de \$422.313.000.00, sumando en efecto doblemente los valores sin tener de presente que el precio indicado abarca los inmuebles PAJA NUEVA o PAJA VIEJA y LA CASCADA, por lo que le asiste razón a la partidora sobre ese particular.

De otro lado, los valores sumados por el partidador por concepto en declaración de renta en la suma de \$210.000.00, las deudas impuestos predial a favor del Municipio de Lorica, para un total de \$46.094.911,00 (\$40.078.966 + \$5.881.621.oo + \$134.324,00 + \$210.000.oo) el resultado correcto es \$46.304.911,oo y no \$46.094.911,oo como erradamente fue consignado en el trabajo de partición.

En auto de fecha octubre 29 de 2018, se ofició a la DIAN para efectos de que cuantificara de manera clara y precisa, las obligaciones tributarias de la sucesión ilíquida del causante Orlando José Anichiarico Morales, así mismo al Tesorero del municipio de Lorica para lo de su cargo, en lo que se refiere a las obligaciones tributarias de los inmuebles de matrículas número 146-0011279, 146-0003020, 146-0016299, así mismo al Banco Agrario de Colombia para que determinara si existe a cargo del proceso el depósito judicial por valor de \$67.030.288.oo u otra cuantía.

En obediencia al auto anterior, la DIAN precisó los valores correspondientes a las obligaciones tributarias por concepto de la sucesión ilíquida del multicitado causante ORLANDO JOSE ANICHARIKO MORALES, en la suma de \$3.290.000.oo, suma posteriormente actualizada en correo de fecha junio 1º de esta anualidad. A su vez, el TESORERO MUNICIPAL de LORICA, pese al requerimiento efectuado en múltiples ocasiones ha guardado silencio y el BANCO AGRARIO de esta ciudad, al responder el requerimiento efectuado, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 104 cuaderno No. 4), respondió:

Títulos pagados:

-Título No.427030000173565 valor \$13.038.673.oo

- Título No.027030006627462 valor \$42.980.288.oo

Títulos pendientes de pago:

- Título No.427030000560965 valor \$531.327.oo

- Título No.427030000662263 valor \$938.000.oo

- Título No.427030000662264 valor \$9.542.000.oo

Los mismos suman el valor de \$67.030.288.oo-

Posteriormente, esta Judicatura en auto de fecha octubre 16 de 2020, ofició al Banco Agrario, para que se sirva aclarar a este despacho si los títulos por valor de \$938.000.oo y

de \$9.542.000.00, los que suman \$10.480.000.00, pagados a la DIAN en el estado aparecen sin confirmar, y mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, los títulos aparecen pendiente de pago, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito, el 23 de noviembre de 2020, el Banco Agrario manifiesta que los títulos fueron fraccionados en otros títulos y los nuevos títulos están relacionados en la última columna del archivo anexo, y acompañó el listado respectivo.

En auto de fecha diciembre 04 de 2020, esta Judicatura, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que los depósitos referidos fueron colocados a disposición de la DIAN, por valor de \$10.480.000.00 y \$531.327.00, comunicando al heredero petente Alberto Luis Anichiarico Mejía, en respuesta a su solicitud, para pagar a la DIAN OBLIGACIONES TRIBUTARIA (folio 145 del cuaderno No. 4) que en este proceso en la actualidad, no existen depósitos judiciales.

Por su parte, la DIAN, a través de su Funcionario Gestor III, Jesús González Buelvas, comunicó el 1° de junio de esta anualidad, mediante correo electrónico (folio 178 cuaderno No.4) que la deuda de la presente sucesión, por concepto de declaración de renta del año 2018, es de \$2.944.000.00, más sanción declarada por valor de \$576.000.00, los intereses causados hasta la fecha, el no pago de las sumas declaradas por valor de \$979.000, para un valor sumatorio de \$4.499.000.00, y un saldo por la declaración de renta del año 2017, por valor de \$580.000.00.-

Es de anotar, que el Tesorero Municipal del Lorica, no ha respondido los requerimientos relacionados con la cuantificación actualizada de obligación Tributaria.

En lo que se refiere a la adjudicación proindiviso efectuada por el partidor en las HIJUELAS, el mismo debe acatarlas reglas contenidas en el Art. 1394 del Código Civil Numeral 1, 4, 5, 8 y Art. 508 Numeral 3° del C.G.P., consistente en que por admitir división o que la misma no las desmejore, se procurará en lo posible evitar las adjudicaciones proindiviso siendo equivalentes, , guardando semejanza y de ser imprescindible establecer las servidumbres necesarias para su administración o goce, debiendo en lo posible evitar las adjudicaciones en el sentido antes señalado.

En cuanto al número de hijuelas efectuadas por el partidor, solo se registran 4, la número 1 a favor de ALBERTO LUIS ANICHIARICO MEJIA (fl.33). La Número 2, MARIA ALEJANDRA ANICHIÁRICO ESPITIA (fl.35), La número 3, GRACIELA ANICHIARICO ESCUDERO (fl.37), La número 4, JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERO (fl.38), y vuelve a la Hijuela No. 1 (fl.40), a nombre de ORLANDO JOSE ANICHIARICO ESCUDERO, debiendo ser la Hijuela No.5.

En efecto, el partidor enuncia los pasivos del causante y los suma en el total a distribuir (fl.33 cuaderno No.4) en \$46.304.911 ,00, cantidad correcta de acuerdo a la sumatoria anterior, sin embargo, no lo adjudica a ninguno de los herederos, por lo cual le asiste razón a la apoderada de la heredera ANICHIARICO ESPITIA.

Sobre la distribución del avalúo de los semovientes.

Teniendo en cuenta que, en auto de fecha noviembre 16 de 2017, el peritazgo sobre los semovientes que se hayan podido producir desde el año 2003 hasta el 2016, teniendo como base el inventario inicial de 529 reses bovinas previamente embargadas y secuestradas quedando este número por la muerte de 7 de ellos, el auxiliar de la justicia concluyó el ingreso neto actualizado en la suma de \$1 239.028.214,00. El dictamen en cita no fue objeto de reparo alguno, por ello la diligencia de inventario y avalúo desarrollada el 3 de diciembre de 2007, posteriormente aceptada por el allanamiento en el auto septiembre 17 de 2013, obliga a los partidores acatar íntegramente lo resuelto en auto calendado Noviembre 16 de 2017. La apoderada de la heredera ANICHIARICO ESPITIA, se refiere a unas piezas procesales de carácter penal antes relacionadas para solicitar que la suma sea asignada en el trabajo de partición a los señores ANICHIÁRICO ESCUDERO, dado que el secuestre designado FULGENCIO PALACIO PAEZ, manifestó que entregó los vacunos a los referidos herederos, lo que motivó la resolución de acusación como coautor del delito de PECULADO POR APROPIACION (fl.293 a 311), en la misma resolución también se profirió acusación como probables coautores intervinientes a los hermanos ANICHIARICO ESCUDERO. Posteriormente el 29 de julio de 2015, (fl.313 a 331 del mismo cuaderno), se

dejó vigente la acusación respecto del secuestre y se resolvió precluir la investigación contra los demás procesados.

Sobre la distribución del avalúo de los semovientes en el trabajo de partición, como tal debe adjudicarse a los hermanos Anichiarico Escudero, es oportuno transcribir apartes del texto Proceso Sucesoral, parte especial pág. 84, autor Pedro Lafont Pianeta, al referirse a la pérdida de los bienes y variaciones del inventario: "*Este inventario se adaptará a las variaciones reconocidas en el proceso, como la pérdida fortuita de bienes entre la muerte del causante y su inventario, así como las subrogaciones de créditos hereditarios por pagos hechos por herederos con dineros propios. Pero lo anterior, difiere de las circunstancias de que por el consumo, tales bienes hayan desaparecido, ya no se trata de una pérdida a cargo de la sucesión, sino que es imputable al disfrutante, por lo tanto deberán aparecer en el inventario*". (Negrillas fuera del texto).

Siendo consecuente con lo enseñado por la doctrina, como criterio auxiliar de la actividad judicial, y dado a que los semovientes inventariados y finalmente avaluados desaparecieron en el curso del proceso, resulta equitativo que su adjudicación se distribuya entre los herederos Orlando José; Graciela y Juan Carlos Anichiarico Escudero, por haber reconocido que recibieron por parte del auxiliar de la justicia los semovientes en comento, y restituir lo recibido demás, a prorrata de los herederos María Alejandra Anichiarico Espitia y Alberto Luis Anichiarico Mejía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECION formulada por el apoderado de los herederos JUAN CARLOS y ORLANDO ANICHIARICO ESCUDERO.

En lo que toca, a la elaboración conjunta del trabajo de partición, por los Dres. JHONY BALLESTAS VERGARA y BERTA ALICIA TUIRAN LOPEZ, de lo cual se duele el apoderado de los herederos ORLANDO y JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERO, es preciso aclarar que mediante auto de fecha diciembre 1° de 2017, el despacho aceptó la revocatoria de la facultad para realizar el trabajo de partición conferida por el heredero ANICHIARICO MEJIA, al Dr. AUGUSTO CABRALES GOMEZ, se designó trio de partidores debido a que los herederos ALBERTO LUIS ANICHIARICO MEJIA, MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA, GRACIELA y JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERO carecían de la facultad para realizar el trabajo de partición, por su parte la apoderada del heredero ORLANDO JOSE ANICHIARICO ESCUDERO, si le había sido conferida en el poder dicha facultad (fl.378 cuaderno No.2). Compareció en primer orden el partidador premencionado mediante notificación de fecha diciembre 12 de 2017, se enteró formalmente de su designación y a su vez se nombró a la Dra. TUIRAN LOPEZ en el mismo proveído para realizar en conjunto el trabajo encomendado, no obstante, con posterioridad JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERO confirió poder al apoderado CARLOS ELIAS VERGARA SALAZAR, en memorial presentado el 2 de Mayo de 2018, con facultad para partir, con personería reconocida en el Numeral 4° del auto de fecha agosto 14 del año en curso, sin embargo, es relevante anotar que el trabajo de partición había sido presentado por los partidores el 3 de abril de 2018. Lo dicho permite afirmar que en ningún caso, la partición puede estar contaminada de ningún vicio por la sola razón de haber sido elaborada en conjunto por dos profesionales del derecho debidamente autorizados mediante auto militante a folio 6 del cuaderno No. 3, aunado a que el Art. 507 Inciso último del C.G.P., los interesados podrán hacer la partición por sí mismo o por conducto de sus apoderados judiciales.

En el punto de la suspensión de la partición por razón de la existencia de los procesos penales en contra de dos herederos y civil de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, cuyas pretensiones recaen sobre los inmuebles inventariados, esta judicatura se pronunció sobre ese particular en auto adiado abril 25 de 2018 (fl.43 al 44 cuaderno No.4) negando la solicitud de suspensión. El proveído en comento fue objeto de Reposición y en subsidio apelación, resuelto en providencia de fecha agosto 14 de 2018, negando la Reposición (fl.93 a 94) cuaderno No.4, y la concesión del recurso de Alzada, donde ampliamente se argumentó, las razones de la negativa de la solicitud. En esta oportunidad el despacho reitera sobre los fundamentos expuestos en otrora.

Para la Judicatura, la existencia del proceso penal en curso en contra de los herederos multicitados, no constituye obstáculo alguno para realizar el trabajo de partición, habida cuenta que se hayan amparados por la presunción de inocencia como un principio integrante del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Carta Política, además para que se constituya una causal de indignidad sucesoral contemplada en el Art. 1025 del Código Civil, Numeral 2°: "Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatario: el que cometió atentado grave contra la Vida, el honor o los bienes. de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada" se requiere de una sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada, la iniciación y posterior sentencia del proceso declarativo de indignidad que acoja las pretensiones de la demanda, se transcribe el Art. 1.031 del Condigo Civil ... la indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio en instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos".

Colofón de lo anterior, se necesitaría de los actos procesales tales como, sentencia penal condenatoria ejecutoriada y la edificación del proceso de indignidad para que pueda ser aplicable el Art. 1387 del Código Civil, a todas luces lejano del caso que se decide.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1°.-ORDENAR a los partidores rehacer el trabajo de partición con las correcciones que se anuncian a continuación, para tal efecto se concede el término judicial de 15 días, contados a partir del retiro del expediente:

1.1.-Corregir los avalúos de los predios PERALONSO y LA CASCADA, los que en conjunto se encuentran estimados en la suma de \$422.313.000,oo, y no \$844.626.000.oo, como fue inconsistentemente relacionado en el trabajo de partición (fl.32 cuaderno No.4).

1.2.- Corregir la inconsistencia aritmética en la sumatoria de los pasivos para un total de \$46.304.911,oo y no \$46.094.911,oo, como erradamente se consignó en el trabajo de partición (folio 33 capítulo 2 partida 1ª. Titulada pasivo del causante), así mismo se les ordena a los partidores que el pasivo en la suma de \$46.304.911,oo, cantidad no actualizada por omisión de respuesta del Tesorero Municipal de Lorica, la que se podrá inventariar adicionalmente, de conformidad con lo autorizado en el art. 502 C.G.P., dicho pasivo se debe distribuir a prorrata entre los herederos.

1.3.-Tengase como valor del pasivo de la DIAN, la suma de \$5.079.000.oo, de conformidad con los valores discriminados por el funcionario Gestor III, Jesús González Buelvas, en correo enviado el día 1° de junio de esta anualidad (folio 178 cuaderno No.4), dicho pasivo se debe distribuir a prorrata entre los herederos, valores sujetos a la actualización de intereses moratorios hasta la fecha de su pago.

1.4.-Corregir el número de matrícula inmobiliaria, del inmueble denominado PERALONSO cuyo número correcto es 140-0011279 y no 140-001279 como fue anotado (fl.32 partida 1ª. activos del causante).

1.5.-Tener de presente que los dineros inventariados y depositados en otrora en el Banco Agrario, por la suma de \$67.038.288.oo, al no existir por haberse puesto a disposición de las DIAN, no debe hacer parte de los activos a distribuir, y en consecuencia se tiene por inexistente dicho activo, de conformidad con lo informado por el Banco Agrario en oficio del 13 de Diciembre de 2018, suscrito por el director operativo de la oficina Montería, en respuesta al oficio No.1890 emanado de este despacho (fl.104 cuaderno No. 4).

2°.-El partidor deberá acatar las disposiciones contenidas en el Numeral 1, 4, 5 y 8 del Artículo 1.394 del Código Civil, en el sentido de evitar las adjudicaciones en proindiviso siendo específico individualizar las porciones destinadas a cada heredero.

3°.-Corregir la Hijuela que corresponde al heredero ORLANDO JOSE ANICHIARICO ESCUDERO con el Número 5, y no como fue repetida con el Número 1 (fl. 40 cuaderno No. 4).

4°.-Negar la objeción a la inconformidad por la elaboración conjunta del trabajo de partición.

5°.- Negar la rehechura del trabajo de partición por las razones que motivaron la objeción, presentada por el apoderado de los herederos ORLANDO y JUAN CARLOS ANICHIARICO ESCUDERO.

6°.- Los valores de los semovientes determinados por el peritazgo en firme, en la suma de \$1.239.028.214.00, deberán ser adjudicados a los herederos ORLANDO, JUAN CARLOS y GRACIELA ANICHIARICO ESCUDERO, adjudicándose a cada uno de los mismos la suma de \$247.805.642,8, para un total de \$743.416.928,4, para los tres herederos, y a los demás herederos Alberto Luis Anhcirico Mejía y María Alejandra Anichiarico Espitia, le corresponde a cada uno la suma de \$247.805.642,8, cantidad que debe ser restituida a los mismos, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

7°.- Requerir nuevamente al Tesorero Municipal de Lorica - Córdoba, para que se sirva indicar a este despacho, el monto de las acreencias tributarias que tiene el causante Orlando José Anichiarico Morales, sobre los predios PERALONSO, PAJA NUEVA o PAJA VIEJA y LA CASCADA, identificados con matrículas inmobiliarias números 146-0011279, 146-0003020 y 146-0016299. Una vez actualizados los valores, los interesados se ajustarán a los dispuesto en el art. 502 del C.G.P., acudiendo a la institución procesal de inventario y avalúos adicional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ